

TRIBUTACIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL A PRIMA FIJA DE DEPORTISTAS PROFESIONALES: ¿UNA DESGRAVACIÓN FISCAL CON LOS DÍAS CONTADOS?

Juan Ignacio Gorospe Oviedo

*Profesor Agregado de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad
San Pablo-CEU*

1. Introducción

El tratamiento fiscal de los planes de pensiones y mutualidades de previsión social se ha visto modificado muy favorablemente para el contribuyente en los últimos años. Entre otras razones, por la supresión del límite porcentual –inicialmente del 15% de las rentas del trabajo y de actividades económicas, ampliado luego al 25% -, la separación en el cómputo del límite fijo de las aportaciones del partícipe y del promotor, el aumento gradual del límite para mayores de 52 años, su aplicación a aportaciones en el matrimonio cuando el cónyuge no obtenga rentas, la incorporación de los planes de previsión asegurados a este régimen fiscal, y la creación de un régimen especial para las aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Los motivos de tales modificaciones fiscales los hallamos en el reconocimiento generalizado, desde instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, de que el envejecimiento de la población va a presionar el gasto público a medio y largo plazo. El mantenimiento del vigente sistema público de reparto depende, fundamentalmente, de la estructura de la población, y el descenso de la tasa de natalidad unido al aumento de la esperanza de vida ha provocado un envejecimiento de la población que, previsiblemente, se acentuará a lo largo de este siglo. Además, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y el gran número de personas nacidas en la época del baby-boom que alcanzarán la edad de jubilación dentro de un par de décadas hace que en España la situación sea aún más preocupante que en otros países de Europa¹.

Sin embargo, hay quienes dudan de la virtualidad que un régimen fiscal más beneficioso tenga para dirigir el ahorro hacia este tipo de productos en la mayoría de la población, apuntando que sólo incide en las rentas más elevadas. En tal sentido, las declaraciones a finales de 2004 del Secretario de Estado de Economía y Hacienda y del propio Ministro sobre la posibilidad de disminuir e, incluso, suprimir las desgravaciones fiscales para no condicionar el ahorro de los ciudadanos han impulsado el debate sobre la fiscalidad de los planes y fondos de pensiones². En la balanza

¹ Como pone de manifiesto un Informe del Comité de Protección Social de la Unión Europea, de junio de 2000, sobre la evolución futura de la protección social bajo el título *Pensiones seguras y viables*, la reducción del índice de natalidad unido al índice de crecimiento de la longevidad implica que la proporción entre las personas mayores de 65 años con el número de personas de entre 20 y 64 años pase de un promedio del 26,7% en el año 2000 a un 53,4% en el 2050, lo que supone que frente al actual *ratio* de un jubilado por cada cuatro trabajadores se pasaría a algo más de dos, incrementando el gasto en un doscientos por 100. Lamentablemente, según dicho Informe España ocuparía el segundo lugar en el índice de dependencia de personas de edad avanzada en el año 2050 dentro de la Unión Europea, con un 65,7%, ligeramente por detrás de Italia, lo que levanta sombras inquietantes sobre la viabilidad de las pensiones en nuestro país, salvo que se acometa una reforma estructural en profundidad.

² Miguel Ángel Fernández Ordóñez habló, inicialmente de “suavizar o eliminar” el régimen fiscal de los planes y fondos de pensiones. Posteriormente ha apuntado que hay que potenciar los planes de pensiones privados “pero la situación actual es deficiente, ya que, a lo mejor, éste no es el mejor sistema para desarrollar la previsión complementaria privada”, por lo que es necesario plantearse “cambiar las cosas”. Cfr. *Expansión*, 17-12-2004, pág. 27.

argumental pesa la pérdida recaudatoria que el último año han supuesto la reducción por planes de pensiones y mutualidades de previsión social (1.356 millones de euros), y la deducción por vivienda habitual (3.076 millones de euros). La propuesta incluye, como es lógico, una disminución de los tipos de gravamen, al tiempo que se reduce el número de tramos de la tarifa. Incluso se ha barajado la posibilidad de fijar un tipo único del 30%, y, para evitar el incremento de tributación en los tramos más bajos de renta, un aumento del mínimo vital de los 3.400 euros actuales a 12.000 euros.

En este trabajo se analizará el régimen actual de las reducciones por aportación a mutualidades de los deportistas profesionales, comparándolo con el régimen general de desgravaciones por planes de pensiones y con otros productos de ahorro, con objeto de determinar la inversión más favorable para cada contribuyente.

2. La reducción por aportaciones a planes de pensiones y mutualidades

Las aportaciones a planes de pensiones y a mutualidades constituyen reducciones que se aplican sobre la parte general y especial de la base imponible para hallar la base liquidable según el siguiente esquema, en el que se recogen todas las partidas que minoran la renta neta y la base imponible:

DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE EN EL IRPF
1º Parte general de la renta del período impositivo
- Mínimo personal y por descendientes
Parte general de la base imponible
- Reducciones (máximo hasta el importe de la parte general de la base imponible ³):
<ul style="list-style-type: none"> • Rendimientos del trabajo • Circunstancias personales y familiares: cuidado de hijos menores, edad, asistencia, discapacitados • Sistemas de previsión social: mutualidades, planes de pensiones, planes de previsión asegurados • Pensiones compensatorias y alimentos
Base liquidable general
2º Parte especial de la renta del período impositivo
- Mínimo personal y por descendientes (resto)
Parte especial de la base imponible
- Reducciones (resto, máximo hasta el importe de la parte especial de la base imponible):

Otros, como el Presidente de la Asociación de Fondos de Pensiones, Diego Valero, indican que “los planes de pensiones no son un instrumento para las rentas altas, o no en exclusiva y preferentemente para ellas. El 35% de la población activa tiene un plan de pensiones en su empresa, y son trabajadores de todo tipo, y más del 10% de la población española es partícipe de un plan individual, entre los que sólo algunos tienen rentas altas (la aportación periódica media anual es de alrededor de 800 euros, que no es precisamente el ahorro de rentas altas)”. Cfr. *Expansión*, 20-12-2004, pág. 23.

Realmente, no parece que sea un instrumento reservado casi en exclusiva para las rentas altas si observamos que solamente un 13% de los partícipes aporta cifras anuales que superan los 1.800 euros. Además, sin un incentivo fiscal resultarían muy poco atractivos por la inmovilización de recursos que suponen.

³ Desde el 1 de enero de 2002 las reducciones por aportaciones al régimen general de planes de pensiones y mutualidades de previsión social o por aportaciones a aquellos en que sea partícipe el cónyuge, no podrán dar lugar a una base liquidable general negativa, a diferencia de ejercicios anteriores en que no existía esta limitación. No obstante, como aclara la consulta de la AEAT 616, de 27-11-2002, dicha limitación no es aplicable para las aportaciones realizadas al régimen especial de las aportaciones a mutualidades de deportistas realizadas por profesionales y deportistas de alto nivel, ni para las aportaciones al régimen especial de minusválidos.

- Rendimientos del trabajo
- Circunstancias personales y familiares
- Sistemas de previsión social.
- Pensiones compensatorias y alimentos

Base liquidable especial

Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los Planes de Pensiones en el artículo 8.6 de su norma reguladora, Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contingencias son las siguientes: jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, gran invalidez, y fallecimiento del partícipe o beneficiario.

Veamos el régimen general y el de los deportistas, regulados en el art. 60 y en la Disposición Adicional undécima, respectivamente, del Texto Refundido de la Ley del IRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

A) **Régimen general.** Las aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones, como no son obligatorias⁴, no constituyen gasto deducible para obtener el rendimiento neto del trabajo o de actividades económicas, siguiendo el principio de gravar la renta disponible, pero debido a su componente de iliquidez, como mecanismo de ahorro previsional a largo plazo, **se establece su reducción con los requisitos y límites legales**⁵. No obstante, hay que hacer dos matizaciones. La primera, que las aportaciones por profesionales a mutualidades que funcionen como sistema alternativo a la Seguridad Social, sí constituyen gasto deducible de los rendimientos de actividades económicas, aunque con el límite de 3.005 euros anuales, pues estas personas tienen, obligatoriamente, que afiliarse a la Seguridad Social o darse de alta en la mutualidad profesional. Y segundo, que las contribuciones de los promotores a planes de pensiones sistema de empleo y las cantidades satisfechas por empresarios a mutualidades para hacer frente a los compromisos por pensiones, imputadas a los trabajadores como rendimientos del trabajo, también serán deducibles de los rendimientos de la actividad económica del empresario por suponerle un gasto laboral, al tiempo que constituyen rendimiento del trabajo en especie para el perceptor.

La reducción en la base de las aportaciones a estos sistemas de previsión **provoca un diferimiento en el pago del impuesto**, pues tributarán cuando se perciba la prestación correspondiente. Además, las prestaciones percibidas tributarán en su integridad, sin que puedan minorarse en la cuantía correspondiente a los excesos de contribuciones y aportaciones sobre el límite al que luego se hará referencia. Por tanto, las cantidades aportadas –hayan sido o no objeto de reducción- no se restarán

⁴ El Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de mutualidades de previsión social, entiende por Mutualidades de Previsión Social en su art. 1 “las entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras”, y añade que “podrán ser además alternativas al régimen de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”. Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, dispone que los planes de pensiones se constituyen voluntariamente y que sus prestaciones no serán nunca sustitutivas de las preceptivas en la Seguridad Social (art. 1).

⁵ Cfr. CORDÓN EZQUERRO, T., MANCHEÑO GARCÍA-LAJARA, S., y MOLINA FERNÁNDEZ, J., *Impuesto sobre la Renta 1999, Comentarios y casos prácticos*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1999, pág. 724.

de la prestación final. No obstante, es probable que en conjunto se consiga un ahorro fiscal, pues la renta que se obtenga a través de las pensiones públicas y privadas con posterioridad a la contingencia prevista (jubilación, invalidez) será, normalmente, inferior a la percibida durante su vida laboral activa, por lo que tributará a un tipo menor.

Lógicamente, **cuanto mayor sea el tipo marginal mayor será la rentabilidad financiero-fiscal del diferimiento**. Por ejemplo, un contribuyente que realice una aportación de 1.000 euros, con un tipo marginal del 45% tendrá una reducción de 450 euros. Si su tipo marginal fuese del 15% la reducción sería tan solo de 150 euros. La diferencia -300 euros- corresponde a la diferencia de tipos marginales: $45\% - 15\% = 30\%$.

El límite máximo de las aportaciones y de reducción en la parte general de la base imponible es de 8.000 euros anuales para las aportaciones del partícipe o mutualista, y de otros 8.000 euros anuales para las aportaciones del promotor en concepto de rendimientos del trabajo. No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años, el límite de 8.000 euros anuales se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más. De este modo, un mutualista de 65 años que hiciera aportaciones y cuya empresa realizara también contribuciones a la Mutualidad tendría un límite total de 48.500 euros, 24.250 por sus aportaciones y otro tanto por las del promotor.

Con independencia de los límites citados, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

Finalmente, hay que recordar que **la base liquidable no puede ser negativa como consecuencia de aplicar las reducciones citadas** (art. 50.1 TRIRPF), lo que supone un nuevo límite. No obstante, el exceso de aportaciones y contribuciones sobre la base imponible –general y especial- será deducible en los cinco ejercicios siguientes. Si no se puede deducir en ese tiempo se producirá un supuesto de doble imposición. El exceso sobre los límites legales en ningún caso será deducible⁶, por lo que en tal caso siempre se generará doble imposición.

- B) **Régimen de los deportistas profesionales y de alto nivel**. Los deportistas profesionales y de alto nivel **podrán reducir la parte general de la base imponible** en el importe de las aportaciones realizadas a la Mutualidad de Previsión Social a prima fija de deportistas profesionales, **con importantes especialidades**. Este régimen especial se creó con la Ley 6/2000, que lo incorporó a la LIRPF de 1998.

Desde el punto de vista subjetivo, sólo afecta a deportistas profesionales -los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio,

⁶ La Sentencia del TSJ de Aragón de 21 de enero de 2004 afirmó que cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única por el capital equivalente, se tratará el importe percibido como renta irregular, pero en ningún caso las rentas percibidas podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción en la base imponible.

por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales⁷-, y a deportistas de alto nivel -los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel⁸-. La condición de mutualista y asegurado deberá recaer, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

Desde el punto de vista objetivo, las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los Planes de Pensiones. Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los mismos supuestos que para los Planes de Pensiones y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportista de alto nivel.

El límite máximo de aportaciones es de 24.250 euros anuales, coincidente con el de los mutualistas mayores de 65 años del régimen general, **pero en él se incluyen las aportaciones efectuadas por los promotores** en concepto de rendimientos del trabajo.

En cuanto a los límites máximos de reducción, las aportaciones, directas o imputadas, **podrán ser objeto de reducción exclusivamente en la parte general de la base imponible**, a diferencia del régimen general que permite la reducción también en la parte especial por insuficiencia de cuantía en la parte general, que no puede resultar negativa. Como **límite máximo** se aplicará la menor de las siguientes cantidades:

- a) **Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas** percibidos individualmente en el ejercicio.
- b) **24.250 euros anuales.**

Debe destacarse que al no fijarse en la Ley limitación alguna en función del importe positivo de la parte general de la base imponible, **la aplicación de esta reducción**

⁷ El art. 1.2 del citado Real Decreto 1006/1985 dispone que “son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva”.

⁸ Señala el art. 2.2 del Real Decreto 1467/1997 que “se considerarán deportistas de alto nivel a quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes (CSD), en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas”. Según el art. 3 “sólo podrán ser incluidos en la relación de deportistas de alto nivel, para gozar de los beneficios previstos en el presente Real Decreto, aquellos deportistas que tributen en España por obligación personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tratándose de personas que no hayan estado obligadas a presentar declaración por este impuesto su sujeción por obligación personal de contribuir podrá acreditarse mediante la correspondiente certificación expedida por el órgano competente de la Administración tributaria, previa aportación de los documentos justificativos de la residencia habitual en territorio español que les sean solicitados”. Y conforme al art. 4, deberán pertenecer a alguno de los siguientes grupos:

Grupo A: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo B: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y organizadas por las Federaciones internacionales en las que estén integradas las españolas relacionadas en el anexo IV de este Real Decreto, clasificadas en distintos subgrupos en base a su afiliación internacional.

Grupo C: deportistas de categorías de edades inferiores a la "senior" reconocidas por las Federaciones internacionales correspondientes, que participen en alguna de las modalidades y/o pruebas contempladas en los grupos anteriores.

podrá originar una base liquidable general negativa, y así lo ha señalado la Agencia Estatal de Administración Tributaria⁹.

En el régimen especial la Ley no prevé la reducción de los excesos de aportaciones sobre el límite de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas en los cinco ejercicios siguientes, por lo que no será deducible, al no admitirse la analogía en materia de beneficios fiscales (art. 14 LGT).

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, **con independencia del régimen hasta aquí transcrito, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales.** Tales aportaciones **podrán ser objeto de reducción de la base imponible** con los requisitos anteriormente comentados en el **régimen general** de aportaciones a Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social¹⁰.

3. Diferencias entre el régimen general de planes de pensiones y el régimen especial de la Mutualidad de Previsión Social a prima fija de deportistas profesionales: un caso práctico

En el siguiente cuadro se pueden apreciar las diferencias de tributación entre ambos regímenes.

	Régimen general de planes de pensiones, mutualidades y planes de previsión asegurados	Régimen especial de mutualidades de deportistas profesionales
LÍMITES	<p>Aportaciones: 8.000 € anuales Si es mayor de 52 años aumenta en 1.250 € por cada año más con un máximo de 24.250 €</p> <p>Contribuciones del promotor: se aplican las mismas cuantías a las contribuciones imputadas como rendimientos del trabajo</p>	<p>Aportaciones y contribuciones (límite conjunto). El menor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La suma de los RNT y de actividades económicas • 24.250 €
INTEGRACIÓN	<p>1º Se resta de la parte general de la base imponible, que no puede resultar negativa por dicha minoración</p> <p>2º El exceso se resta de la parte especial de la base imponible, que tampoco puede ser negativa</p>	<p>Se resta solamente de la parte general de la base imponible, que sí puede resultar negativa por dicha minoración</p>

⁹ Consulta número 824, de 27-11-2002.

¹⁰ Como expresa la AEAT, en consulta número 857, de 27-11-2002, dichas aportaciones reducen la parte general de la base imponible del contribuyente en la parte que tenga por objeto la cobertura de las prestaciones previstas por los planes de pensiones. La reducción aplicada tendrá como límite el fijado para las aportaciones al régimen general de planes de pensiones, computándose conjuntamente con ellas a estos efectos.

A continuación vamos a ver un ejemplo, comparando el régimen general con el especial de los deportistas profesionales y de alto nivel.

Un futbolista profesional presenta los siguientes datos para la declaración del IRPF de 2004, en euros:

Sueldo bruto	80.000
Seguridad social.....	2.000
Premio por permanencia de diez años en el club.....	10.000
Rendimientos netos del capital mobiliario	5.000
Aportación a mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales	20.000
Contribución del promotor a la mutualidad del futbolista	8.000
Aportación a plan de pensiones	10.000

Solución:

- Rendimientos netos del trabajo¹¹:

Rendimiento íntegro.....	94.000
[80.000 (sueldo) + 8.000 (contribución promotor: rendim. en especie) + 6.000 (premio antigüedad: rendim. irregular 10.000 con reducción del 40 por 100)]	
Gastos deducibles (seg. social)	2.000
Rendimientos netos del trabajo.....	92.000
- Rendimientos netos del capital mobiliario	5.000

- Parte general de la base imponible:

Parte general de la renta del período impositivo = 92.000 (RT) + 5.000 (RCM) = 97.000
Mínimo personal = 3.400

Parte general de la base imponible = 97.000 – 3.400 = 93.600

- Reducciones de la Parte general de la base imponible:

Reducción por rendimientos del trabajo	3.500
Aportación y contribución a mutualidad de deportistas profesionales	28.000
Aportación a plan de pensiones	10.000

Límite de deducibilidad por aportaciones y contribuciones a la mutualidad de deportistas profesionales la menor de las dos cantidades siguientes:

- La suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas: 92.000
- 24.250 euros anuales

Como puede apreciarse, en el rendimiento neto del trabajo se incluye la reducción del 40% de las rentas irregulares, mientras que en los rendimientos de actividades económicas no se incluiría, pues dicha reducción opera tras el cálculo del rendimiento neto. Ello perjudica a los rendimientos del trabajo frente a los rendimientos de actividades económicas, pues en estos últimos la minoración opera sobre el neto y no afecta a límite de la reducción por planes de pensiones y mutualidades.

Límite de deducibilidad por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones: 8.000 euros anuales¹².

¹¹ Según la Contestación de la DGT de 14-10-1999, las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial para deportistas profesionales tienen la naturaleza de rendimientos del trabajo, sujetos a retención a cuenta. Se incluyen aquí las retribuciones dinerarias, las retribuciones en especie – contribución del promotor, que no lleva ingreso a cuenta-, y los rendimientos irregulares, con una reducción del 40% por generarse en más de dos años.

¹² Entiendo que debe computarse separadamente, pues la DA 11ª TRIRPF señala textualmente que con independencia del régimen especial, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales. Obsérvese que no dice los deportistas “que hayan

Reducción por la mutualidad de deportistas profesionales: 24.250. Quedan sin restar ni posibilidad de compensación 3.750 por exceder del límite legal de aportaciones.

Reducción por planes de pensiones = 8.000. Quedan sin restar ni posibilidad de compensación 2.000 por exceder del límite legal de aportaciones.

- Base liquidable general = 93.600 – 3.500 – 32.250 = 57.850

En el régimen general se habría deducido 8.000 euros por las aportaciones a la mutualidad y el plan de pensiones y otros 8.000 euros por la contribución del promotor. En total, 16.000, frente a los 32.250 del régimen especial. No obstante, tratándose de mayores de 65 años la reducción en el régimen general podría alcanzar los 48.500 euros, sumando las aportaciones del partícipe y las contribuciones del promotor.

4. Una visión fiscal de las diversas modalidades de ahorro

A la hora de buscar un producto financiero **hay que considerar la rentabilidad financiero fiscal. Los planes de pensiones y mutualidades tienen la ventaja de la reducción de la base imponible en el momento de la aportación, con desgravaciones que alcanzarán el 45% en las rentas más altas, pero en el momento de la percepción tributarán por toda la renta:** las aportaciones más la rentabilidad generada. **Únicamente si se percibe en forma de capital y corresponde a primas satisfechas con más de dos años desde la primera aportación, o a prestaciones por invalidez con independencia de su antigüedad, se aplicará una reducción del 40%.** No obstante, esta forma de recibir la prestación puede incrementar considerablemente el tipo por la progresividad de la tarifa. Una opción intermedia puede ser recibir parte como capital y parte como renta, para que no se incremente en exceso la base imponible y, consiguientemente, los tipos de gravamen.

En cualquier caso, las prestaciones percibidas serán rendimientos del trabajo, por lo que tendrán una pequeña reducción de, al menos, 3.500 euros, pero tributarán al tipo marginal que corresponda según la tarifa del impuesto.

En cambio, **otros productos de ahorro tributan a tipos inferiores. En ellos la ventaja fiscal se aprecia en el momento en que se recupera la inversión,** no cuando se hizo la aportación.

En primer lugar están los **depósitos bancarios**. Los intereses son rendimientos del capital mobiliario y tributan por la tarifa general, pero **si transcurren dos años** desde la imposición se aplica la **reducción del 40%** antes citada. Por ello conviene hacerlos a más de dos años si se pretende realizar una inversión a medio plazo

En segundo término encontramos **las acciones y los fondos de inversión**. La rentabilidad obtenida con su enajenación o reembolso constituye una ganancia de patrimonio. Si se ha generado en el plazo de un año tributa a la tarifa general, pero si es más largo se aplicaría el **tipo fijo del 15%**, al integrarse en la parte especial de la base imponible. Además, la venta de acciones no está sujeta a retención, y en el caso de los fondos de inversión tampoco si se trata de un traspaso entre fondos.

En cuanto a los **contratos de seguro de vida o invalidez** generan rendimientos del capital mobiliario sujetos al I.R.P.F., siempre que coincidan contratante y beneficiario en una misma persona (ya que en caso contrario, dichos rendimientos tributarían por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), y excepto cuando los mismos deban tributar

finalizado...” sino “aunque hayan finalizado...”, lo que significa que el régimen general puede aplicarse a deportistas en activo, al mismo tiempo que el régimen especial.

como rendimientos del trabajo¹³. El rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas que hayan generado el capital que se percibe. **Si se percibe en forma de capital la Ley establece unas reducciones en función de la antigüedad de las primas. Los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de 2 años tienen una reducción del 40%, y los que correspondan a primas satisfechas con más de 5 años tendrán una reducción del 75%.** En estos casos se declarará la renta generada por el seguro por diferencia entre cada una de las primas satisfechas y la prestación que les corresponda y, según la antigüedad, se aplicará la reducción correspondiente a cada una de ellas.

No obstante, **en el caso de percepciones derivadas de contratos de seguros de vida que cumplan los requisitos que se exponen a continuación, se aplicará una reducción del 75 por 100 sobre el importe total del rendimiento percibido en forma de capital, con independencia del período de generación de cada prima.** Los requisitos que han de cumplir dichos contratos de seguros son los siguientes:

- a) Que el contrato de seguro haya sido concertado a partir del 31 de diciembre de 1994.
- b) Que hayan transcurrido más de 8 años desde el pago de la primera prima.
- c) Que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entenderá cumplido este requisito cuando el periodo medio de permanencia de las primas sea superior a 4 años.

A estos efectos, el período medio de permanencia de las primas es el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

Para comprender mejor la tributación que correspondería a cada uno de estos productos de ahorro podemos mirar el siguiente cuadro, donde se aprecia la minoración en los tipos de gravamen que suponen las reducciones a que se ha hecho referencia y la aplicación del tipo del 15% en algunos casos.

CUADRO COMPARATIVO de los PRODUCTOS DE AHORRO						
Base liquidable en euros	Hasta 1 año			1 a 2 años		
	Tipo marginal			Tipo marginal		
	Depósitos	Fondos/Accs.	Seguros	Depósitos	Fondos/accs	Seguros
Hasta 4.000	15%	15%	15%	15%	15 %	15%
4.000 a 13.800	24%	24%	24%	24%	15%	24%
13.800 a 25.800	28%	28%	28%	28%	15%	28%
25.800 a 45.000	37%	37%	37%	37%	15%	37%
Exceso	45%	45%	45%	45%	15%	45%

Base liquidable en euros	Más de 2 hasta 5 años	Más de 5 años
	Tipo marginal	Tipo marginal

¹³ Lo que sucede en las prestaciones por jubilación, invalidez y fallecimiento percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible u objeto de reducción en la base imponible del I.R.P.F. y en las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como en las prestaciones percibidas de los Planes de Previsión Asegurados.

	Depósitos	Fondos/Accs.	Seguros	Depósitos	Fondos/accs	Seguros
Hasta 4.000	9,00%	15,00%	9,00%	9,00%	15,00%	3,75%
4.000 a 13.800	14,40%	15,00%	14,40%	14,40%	15,00%	6,00%
13.800 a 25.800	16,80%	15,00%	16,80%	16,80%	15,00%	7,00%
25.800 a 45.000	22,20%	15,00%	22,20%	22,20%	15,00%	9,25%
Exceso	27,00%	15,00%	27,00%	27,00%	15,00%	11,25%

De este cuadro se desprenden las siguientes **conclusiones**:

- Para los **rendimientos obtenidos a muy corto plazo** (menos de un año) no existen diferencias de tributación entre los distintos tipos de ahorro.
- Para los **rendimientos con período de generación entre uno y dos años** existe una ventaja a favor de los fondos de inversión y plusvalías por la venta de acciones y participaciones, salvo en el tramo de rentas inferior de la tarifa.
- **A partir de dos años**, las rentas más bajas tienen un mejor tratamiento en los rendimientos de depósitos y seguros. Para las rentas medias y altas sigue siendo favorable la inversión en fondos y en acciones.
- Para las **inversiones a más de 5 años** la ventaja se decanta a favor de los seguros percibidos en forma de capital, fundamentalmente para las rentas medias y altas debido a la reducción del 75%. A continuación se sitúan los fondos de inversión y las acciones y, por último, los depósitos a más de dos años.

Si, finalmente, el Gobierno opta por suprimir los beneficios fiscales de los planes de pensiones y mutualidades de previsión social para no condicionar la modalidad de ahorro elegida por los ciudadanos, tendría que modificar también el régimen fiscal de los seguros de vida. Actualmente, para decantarse por una u otra forma de inversión hay que fijar objetivos: **si se quiere pagar menos ahora es mejor un plan de pensiones, una mutualidad de previsión o un plan de previsión asegurado, sobre todo para las rentas medias y altas. Si lo que se pretende es tributar menos cuando se reciba la prestación habrá que optar por los contratos de seguro.**

Por ejemplo, se suscribe un contrato de seguro en 1995 y se pagan de forma regular las primas hasta 2004. La aportación total es de 100.000 euros. La prestación recibida es de 140.000 euros en forma de capital. Sin considerar el mínimo vital, la tributación sería sobre una base de 40.000 euros, aplicando una reducción del 75%, un rendimiento neto reducido del capital mobiliario de 10.000 euros, que a un tipo marginal del 45% supondría una tributación de 4.500 euros. Si la percepción se produce en forma de renta no tendría la reducción del 75%, aunque probablemente disminuiría el tipo marginal, pero si las demás rentas son altas podría alcanzar una tributación durante el período de percepción de renta de 40.000 por el 45%: 18.000 euros.

El mismo caso, en el supuesto de una mutualidad de previsión social implicaría unas reducciones totales de 100.000 por las aportaciones, con un beneficio fiscal al tipo marginal del 45% de 45.000 euros. Al recibir el capital se tributaría sobre unos rendimientos de 140.000 euros, con una reducción del 40% por haber transcurrido más de dos años, lo que nos da 84.000 euros. También se aplicaría la reducción de 3.500 por rendimientos del trabajo. En total una base liquidable general de 80.500 euros, que a un tipo marginal del 45% supondría una tributación de 36.225 euros. Si la percepción se produce en forma de renta no tendría la reducción del 40%, aunque disminuiría el tipo marginal, pero si las demás rentas son altas podría alcanzar una tributación durante el período de percepción de renta de 136.500 por el 45%, es decir: 61.425 euros.

En resumen, con la mutualidad hay importantes desgravaciones en el momento de la aportación (45.000 euros), pero la tributación final será mucho mayor (36.225 si se

percibe en forma de capital o 61.425 si se percibe como renta), frente a los contratos de seguro (4.500 si se percibe en forma de capital o 18.000 si se percibe como renta).

El resultado final, teniendo en cuenta la desgravación previa y la tributación final –lo que se paga a lo largo del tiempo si se percibe en forma de renta o en un solo año si se cobra como capital-, sin considerar el efecto de la inflación, sería:

	Mutualidad en forma de renta	Seguro en forma de renta	Mutualidad en forma de capital	Seguro en forma de capital
Base liquidable	136.500	40.000	80.500	10.000
Tipo marginal 45%	-45.000 + 61.425 = 16.425	18.000	-45.000 + 36.225 = -8.775	4.500

Como se aprecia en este ejemplo, el resultado global es favorable a los planes de pensiones y mutualidades de previsión social, aunque las diferencias se reducen cuanto mayor sea el ahorro generado por la inversión. En el supuesto de que el Gobierno decidiese, finalmente, suprimir o disminuir la desgravación fiscal por planes de pensiones o mutualidades, el contribuyente no se vería afectado puesto que los beneficios fiscales ya se produjeron en el momento de la aportación, pero probablemente no volvería a invertir en estos productos debido a la inmovilización de recursos a que obliga la legislación vigente.